

León, 16 de enero de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
VALLADOLID - 47001 (VALLADOLID)

Asunto: Ubicación contenedores RSU /Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181788**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la existencia de una batería de contenedores ubicados frente al portal del nº XXX de la C/ XXX de su localidad, causa innumerables perjuicios a los vecinos de este inmueble por los ruidos, la suciedad por acumulación exterior de residuos y los olores constantes que desprende dicha instalación.

Al parecer se ha requerido de esa administración la retirada o reubicación de estos dispositivos, que son los únicos de la calle situados frente a un portal de acceso de un inmueble, sin que hasta el momento hayan sido atendidas las solicitudes cursadas al respecto, ni se haya obtenido una solución al problema de salubridad que presenta la zona, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Manifestamos que los hechos que se exponen en el encabezamiento de dicho escrito son ciertos, constatando la veracidad y constancia que existe en esta Administración de los mismos.

En los últimos cuatro años se han recibido en el Servicio Municipal de Limpieza un total de 8 reclamaciones en este mismo sentido, siempre a título individual y nunca a través de la Comunidad de Propietarios del citado inmueble, solicitando un cambio de ubicación de los contenedores objeto de la reclamación.

Todas ellas fueron debidamente contestadas desde esta Administración bajo la misma justificación, la imposibilidad de la colocación de dichos contenedores en otro espacio diferente al que vienen ocupando desde hace más de 15 años.

Se adjunta al presente escrito el Reglamento Municipal de Limpieza, recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos. Dicho reglamento se distribuyó a la ciudadanía con motivo de su aprobación, y además está colgado en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid <https://www.valladolid.es/es/ayuntamiento/normativa/limpieza-recogida-eliminacion-residuos-solidos-urbanos-regl>.

En el espacio objeto de la presente reclamación, hay ubicados un total de siete contenedores de recogida de residuos, que conforman un área de aportación o isla de reciclaje, siendo tres de ellos de recogida de fracción resto (tapa color naranja, de carga trasera y 800 litros de capacidad cada uno), dos más destinados a la recogida de la fracción orgánica (tapa color marrón, carga trasera y 800 litros de capacidad cada uno), y franqueados y delimitados los cinco por un contenedor de recogida selectiva de vidrio, y otro de recogida selectiva de papel y cartón, situados estos últimos en ambos extremos del área de aportación.

En relación a la pregunta de si existen en las inmediaciones establecimientos hosteleros, hemos de informar que el inmueble número XXX del XXX está franqueado por dos establecimientos comerciales. Un establecimiento de hostelería, "Café-bar (...)", en la confluencia con la calle XXX, que en la temporada estival monta una terraza, así como una Tahona en el otro lado del portal.

Ambos establecimientos no generan un gran volumen de residuos, ya que esta batería de contenedores está dimensionada principalmente para prestar servicio a los vecinos del inmueble



número XXX del XXX, no siendo una cantidad significativa los residuos generados por los citados establecimientos comerciales colindantes con el inmueble.

El número de contenedores que son ubicados en vía pública por parte del Servicio Municipal de Limpieza de Valladolid, viene determinado por el número de personas a las que han de prestar servicios, mediante una fórmula que tiene en cuenta el número de viviendas de cada inmueble, multiplicado por una media de tres habitantes por vivienda, asociada a la capacidad de los contenedores en litros, y sobredimensionando dicha capacidad en aproximadamente un treinta por ciento, en previsión de posibles incrementos puntuales de generación de residuos, así como la circunstancial no recogida de residuos en días festivos.

En algunas baterías de contenedores destinados a la recogida de las fracciones de resto y de orgánica, además se pueden añadir, según los establecimientos que puedan existir en las inmediaciones, tales como locales de hostelería, comercios, colegios, etc, dependiendo de cada caso, contenedores de recogida selectiva de papel y cartón, recogida selectiva de vidrio, y/o recogida selectiva de aceite doméstico, conformando las denominadas áreas de aportación, con el fin de facilitar a la ciudadanía la segregación de los diferentes tipos de residuo en origen, sin tener que realizar de este modo una peregrinación por distintas ubicaciones.

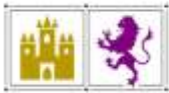
A la hora de definir las ubicaciones concretas, siempre, lo primero que es tenido en cuenta es la circunstancia de facilitar mediante la proximidad a cada una de las comunidades de propietarios el acceso a los contenedores, para con ello evitar grandes desplazamientos innecesarios portando los residuos.

Igualmente se intenta evitar su colocación en la parte delantera o de acceso a los establecimientos comerciales, máxime cuando se trata de negocios de hostelería, donde se suelen instalar terrazas, así como en tiendas que comercialicen productos alimenticios.

Abunda en este criterio además, la circunstancia de que los principales destinatarios de los contenedores son los vecinos de los inmuebles.

Por lo que se refiere a la limpieza de la vía pública, y en el caso concreto del XXX igual que ocurre con el resto de las vías públicas de la ciudad de Valladolid, la limpieza viaria se presta diariamente en turno de trabajo de mañana, seis días a la semana, de lunes a sábados.

El lavado manual intensivo de las calles se lleva a cabo, siempre que las condiciones climatológicas lo permiten, cuando exista algún espacio de las mismas que así lo requieran, por



existir manchas de grasa o de cualquier otro producto que hagan aconsejable realizar estas labores, teniendo especial incidencia en los asentamientos de los contenedores, por tratarse de espacios donde se pueden producir este tipo de circunstancias con mayor facilidad.

Este tipo de trabajo se efectúa de oficio por parte del Servicio Municipal de Limpieza, o bien a instancia de parte, siempre que algún ciudadano lo requiera.

En cuanto al lavado de contenedores de la capital, por lo que respecta a los de recogida selectiva de papel y cartón, así como a los de recogida selectiva de vidrio, son lavados todos ellos dos veces al año, una vez al inicio de la primavera y otra al comienzo del otoño, mediante el empleo de agua caliente a presión y detergente.

Los contenedores destinados a la recogida de la fracción de resto y de la fracción de materia orgánica se lavan con los mismos medios 6 veces al año, con una periodicidad bimensual. Las últimas fechas de lavado de los contenedores objeto de la presente reclamación han sido el 3 de enero, el 13 de abril, el 14 de junio, el 1 de agosto y el 25 de octubre, en el caso de los tres contenedores de fracción resto; y el 8 de marzo, el 27 de abril, el 28 de junio, el 4 de septiembre y el 26 de octubre, en el caso de los dos contenedores de fracción orgánica.

Desde el Servicio Municipal de Limpieza, se ha dado cumplida contestación a todas las reclamaciones individuales que en este sentido se han recibido, pero ni se ha realizado cambio alguno de la ubicación de los contenedores referidos, ni está previsto llevar a cabo ningún cambio, porque entendemos que la ubicación de los mismos se ha realizado siguiendo los criterios técnicos y de servicio adecuados, además de entender que las reclamaciones no están en modo alguno justificadas.

En cuanto al ruido que alegan producen dichos contenedores, entendemos que los únicos ruidos que pueden ocasionar, al igual que ocurre con todos los contenedores empleados en cualquier población, son los que se ocasionan en el momento de verter botellas en el contenedor de recogida selectiva de vidrio, así como los lógicos al realizar las labores de recogida por parte de los vehículos recolectores, algo que es absolutamente inevitable, y que no se solucionaría aún en el supuesto de que fuesen trasladados unos metros.

La posible suciedad por acumulación exterior de residuos y los olores que en las reclamaciones alegan se producen, no son por motivo de la ubicación de los contenedores, sino por el mal uso que algunos ciudadanos hacen de los mismos, incumpliendo lo normado por el



anteriormente citado Reglamento Municipal de Limpieza, recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, que en su Sección 2 a , "Residuos domiciliarios", y concretamente en los dos últimos párrafos del artículo 23, especifica que los residuos domiciliarios deberán depositarse en los contenedores entre las 20:00 y las 23:00 horas de cada día, acondicionándolos en bolsas perfectamente cerradas.

En cuanto a la acumulación exterior de los residuos, no es un hecho que se produzca de forma habitual, sino como puede ocurrir en cualquier otro punto de la ciudad de forma extremadamente excepcional, ya que la capacidad de los recipientes está convenientemente dimensionada para la correcta prestación del servicio.

Alega el reclamante por otro lado que se trata del único portal de la zona que tiene los contenedores colocados justo delante. El hecho de que existan otros portales que los tienen colocados a algunos metros viene determinado por la existencia en las proximidades de dichos portales de inmuebles a pie de calle que se encuentran cerrados, lo cual nos permite asumir esos pequeños desplazamientos sin con ello ocasionar ningún otro inconveniente.

Por último indicar que no existe problema de salubridad alguno, pudiendo ser comprobado este extremo mediante cualquier inspección que en este sentido se quiera llevar a cabo por los Organismos competentes en dicha materia.

Como ya se ha manifestado anteriormente, todas las reclamaciones han sido presentadas ante esta entidad local a título personal y particular, nunca desde la comunidad de propietarios del inmueble número XXX del XXX, lo que nos hace presuponer que si hubiésemos trasladado los contenedores a una ubicación alternativa muy alejada del lugar en el que siempre se han encontrado, es posible que hubiese reclamaciones por parte de otros vecinos del inmueble, quejándose por tener que realizar mayores desplazamientos para verter los residuos en los contenedores.

No obstante desde esta administración nos encontramos abiertos a estudiar cualquier posible sugerencia que nos fuese planteada por la comunidad de propietarios de dicho inmueble, siempre teniendo en cuenta que la alternativa pasaría por alejar significativamente los contenedores objeto de la queja, por lo que entendemos que todo cambio que fuese planteado debería de ser aprobado previamente por la totalidad de los vecinos del inmueble, con el fin de evitar posibles discrepancias futuras, algo que la experiencia nos dice que suele ser habitual



siempre que han sido atendidas reclamaciones de cambio de ubicación de contenedores planteadas a título particular, aún en el caso de haber estado en muchas ocasiones sobradamente justificadas, pero no exentas en bastantes casos de ciertas dosis de subjetividad”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que, a la vista de su contenido, evacuara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución, trámite que finalmente no ha evacuado, lo que no significa que no podamos abordar la cuestión de fondo que se planteaba en esta reclamación.

Tal y como señala el Ayuntamiento en su informe, la elección del lugar de ubicación de los dispositivos de recogida de residuos suele plantear numerosos problemas a las administraciones ya que rara vez existe consenso o unanimidad entre los vecinos a los que se presta este servicio obligatorio, a la hora de determinar la idoneidad de los espacios en los que se sitúan los contenedores, sin olvidar que no son los ciudadanos los que deciden como deben prestarse los servicios públicos y que, en general, todos debemos soportar determinadas cargas en beneficio del interés general.

No obstante esta Institución suele recordar que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar los dispositivos de recogida de residuos resultan adecuadas, y así entendemos que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y tampoco las que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Esta Procuraduría del Común, en junio de 2014 efectuó un análisis **global** de la problemática señalada en la actuación de oficio **20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios)** que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos y también, por lo que ahora resulta de interés, por el Ayuntamiento de Valladolid.



Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

*La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir **criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos** que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

*Entre los **criterios de distribución y ubicación de contenedores** , que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3º En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.



6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento.

Mas de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras.”

En este caso, el informe remitido señala que existe un numero importante contenedores (siete señala la reclamación) frente al portal de acceso del inmueble situado en el nº XXX de esta calle XXX. La situación de este número de dispositivos tan elevado conlleva suciedad, olores y ruidos y supone un incremento exponencial de suciedad en el lugar en el que estos se ubican, facilitando que se generen, lo que nosotros denominamos, pequeños mini-vertederos.

Por ello consideramos que el emplazamiento de los contenedores, a los que se refiere el expediente, **debe considerarse como inapropiado (por su elevado número y por situarse frente a un portal)** y debemos instar a la entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladarlos a una ubicación alternativa o a disminuir sustancialmente su número, minimizando así el impacto que los vecinos de este inmueble sufren y especialmente los posibles riesgos para su salubridad y seguridad.



En este sentido nos gustaría mencionar el fallo de la sentencia del TSJ de Castilla y León de 30-01-2014 que condenó al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial señalando que:

“(…) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que puedan suponer en este caso la existencia de contenedores de basura cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición”. (Los subrayados son nuestros).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se estudie la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente valorando, en su caso y con absoluta libertad de criterio, su instalación en una ubicación alternativa o la disminución de su número para evitar la creación de un mini-vertedero en este espacio público, alejándolos, en todo caso, del portal de acceso al inmueble al que se alude en la queja.

Para adoptar dichas medidas puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito”.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López